

Diario de Avisos,

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Religion, Literatura, Industria, Ciencias y Artes.

AÑO II.

MEXICO.—Viernes 17 de Abril de 1857.

TOMO I.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

EL DIARIO DE AVISOS se publica todos los dias, á las siete de la mañana, excepto los domingos. La suscripcion mensual adelantada cuesta en la capital seis reales, y un peso en los Departamentos, franco el porte.

Las personas que quieran suscribirse á este periódico en los puntos donde no tenemos corresponsal, pueden remitirnos el valor de la suscripcion en sellos de los que usa la administracion de correos para el franqueo previo.

Los números sueltos valen en México UNA CUARTILLA, y en los Departamentos TRES OCTAVOS.

Se reciben las suscripciones en el despacho de esta imprenta, calle de San Andrés junto al número 15; en las librerías de los Sres. D. Jose Maria Andrade y D. Cristóbal de la Torre, portal de Agustinos número 5. Las cartas se dirigen á los EE. del DIARIO DE AVISOS franco de porte.

Los avisos se pagarán adelantados. Este diario se lee gratis, en los establecimientos de piloras y Ungüento Holloway, 244, Strand, Londres, en donde se reciben anuncios y suscripciones.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COLONIZACION,
INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.
Seccion primera.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exijan las circunstancias particulares del país, en el orden que sigue:

El Metro, ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud;

El Ara, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria;

El Metro cúbico ó un metro de un cubo por lado, lo será para las medidas de sólidos;

El Litro, decímetro cúbico, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los sólidos;

El Gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y la temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las pesas;

La peseta mexicana, pieza de plata del peso de diez granos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

Art. 2.º Los múltiplos y los submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal que se espresará en la tabla, que se publicará al efecto por el ministerio de fomento.

Art. 3.º A los seis meses, contados desde la publicacion de esta ley, este sistema será exclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente, dependan del gobierno, con escepcion únicamente de lo relativo á las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.

Art. 4.º Desde el dia 1.º de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.

Art. 5.º Los que desde la misma fecha hicieren uso de otras medidas ó pesos de que hablan los artículos 1.º y 2.º, serán considerados como culpables en el empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes de la materia.

Art. 6.º Los que despues de la fecha señalada en el art. 4.º, conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

Art. 7.º Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente espuestas á la vista de los concurrentes las tablas que publicará el ministerio de fomento; y de no verificarlo, pagarán una multa de diez pesetas mexicanas por cada contravencion.

Art. 8.º Desde la publicacion de este decreto, queda prohibida la fabricacion y construccion de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscacion de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

Art. 9.º Desde el dia 1.º de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquiera título que se exhiba en juicio, á menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

Art. 10. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada. En cuanto á los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.

Art. 11. Los jueces y arbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el artículo 9.º antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

Art. 12. Se establece una direccion científica

que se denominará, Direccion general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva seccion del ministerio de fomento.

Las obligaciones y atribuciones de esta direccion, serán las siguientes:

1.º Formar las tablas de reduccion de las antiguas y nuevas medidas, y ocuparse de los medios de darle la mayor publicidad, tanto adentro como afuera de la República.

2.º Reglamentar lo conducente á la mas pronta y efectiva propagacion del nuevo sistema.

3.º Presuponer los gastos necesarios para conseguir el indicado objeto.

4.º Concurrir con el consejo superior de salubridad en la reforma de la Farmacopea, para que en sus pesos y medidas quede arreglada al nuevo sistema.

5.º Proyectar é inspeccionar el arreglo de las nuevas monedas, proponer sus tipos y las reformas necesarias de las leyes sobre amonedacion, en la parte que puedan oponerse á este decreto.

6.º Organizar la institucion de los Fielzagos y Almotacenes.

Art. 13. Para que circulen y tengan valor y efecto los trabajos de esta seccion, deberán ser aprobados previamente por el ministerio de fomento, cuya firma los autorizará.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Marzo de 1857.—Siliceo.

EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirigido la siguiente

LEY SOBRE DERECHOS Y OBVENCIONES PARROQUIALES.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan de Ayulla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley, se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1.º, tit. 5.º, lib. 1.º; 1.º y 2.º tit. 10 lib. 3.º del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7.º tit. 8.º lib. 1.º de la Recopilacion de Indias: en los párrafos 1.º, 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital de 11 de Noviembre de 1757, formado con arreglo á la real cédula de 24 de Diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este Arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, Arzobispo de México, en 3 de Junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar

los menesterosos, del Arancel sobre obvencciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la Audiencia de México: en el artículo 1.º del Arancel de párrocos del obispado de Michoacan, de 22 de Diciembre de 1831: en el art. 1.º del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de Octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica, del Arancel del obispado de Sonora, de 9 de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatan, de 14 de Febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos algunos.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se considerarán como pobres, todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, mas de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia y cuyo mínimum designará, respecto de cada Estado ó Territorio, su Gobernador ó Gefe político, debiendo hacerlo á los quince dias de la publicacion de esta ley en la capital del mismo Estado ó Territorio.

Art. 3.º Las cuotas fijadas, en los términos espresados, no podrán alterarse sin previo consentimiento del legislador general.

Art. 4.º A la autoridad política local corresponde en cada caso particular, la calificacion de si se tiene ó no la cualidad de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta ley.

Art. 5.º El abuso de cobrar á los pobres, se castigará con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó á pagar, y dividiéndose la multa por la mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.

Art. 6.º En los casos en que se cometa el abuso de que habla el artículo anterior, se podrá proceder de oficio, cuando no mediare queja de la parte agraviada.

Art. 7.º Haciéndose la debida distincion entre la administracion de los Sacramentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podrán cobrar á los fieles los derechos establecidos en los aranceles actuales respecto de ellas.

Art. 8.º Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura ó vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez á cien pesos de multa, y si se resisten á satisfacerla, la de destierro de su jurisdiccion por el término de quince á sesenta dias, haciéndola efectiva desde luego.

Art. 9.º Si los curas ó vicarios, estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos, por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado, quien las confirmará, modificará ó revocará, segun lo juzgue conveniente.

Art. 10. Se derogan en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la República, y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestacion de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades, destinadas á satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvencciones.

Art. 11. En los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijará un ejemplar de la presente ley, autorizado por los respectivos gobernadores y sus secretarios. Los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno.